

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1165/2017

RECORRENTE: PARTIDO JOVEN DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver el recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey en el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SM-RAP-17/2017**.

En esta sentencia se modificó la resolución INE/CG841/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos*

y gastos del Partido Joven, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado, ambos, únicamente respecto a los aspectos relacionados con ese instituto político en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Joven, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada.

2. Turno. Mediante acuerdo de primero de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo,

¹ En lo sucesivo Ley General de Medios de Impugnación.

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, en virtud que el recurso de reconsideración se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional en un recurso de apelación, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se advierten de las constancias de autos, consisten medularmente en:

2.1. Resolución sobre el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Joven, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado, ambos, únicamente respecto a los aspectos relacionados con ese instituto político en el **Estado de Coahuila de Zaragoza**.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el partido recurrente cometió diversas infracciones y procedió a imponerle las sanciones correspondientes.

2.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación precisada, el veintidós de diciembre dieciséis, el Partido Joven, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido, originalmente, en esta Sala Superior e identificado con la clave de expediente SUP-RAP-61/2017.

2.3. Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el acuerdo general **1/2017**, por el que determinó que los medios de impugnación que se presenten para impugnar los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

En consecuencia, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó remitir el expediente SUP-RAP-61/2017 a la Sala Regional Monterrey, para su conocimiento y resolución.

2.4. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El veintidós de marzo de dos mil

diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Monterrey las constancias correspondientes con las que se integró el expediente del recurso de apelación identificado **SM-RAP-17/2017**.

2.5. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación en el sentido de modificar la resolución del Consejo General del Instituto.

2.6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Joven interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas

Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General².

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio,

² **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos³:

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Caso concreto. En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Monterrey para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SM-RAP-17/2017**.

En esta sentencia se modificó la resolución **INE/CG841/2016**, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Joven, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado, ambos, únicamente respecto a los aspectos relacionados con ese instituto político en el Estado de Coahuila de Zaragoza*, por la que se impusieron diversas sanciones al partido político.

3.3. Resolución INE/CG841/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General, con relación al dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, determinó imponer diversas sanciones al Partido Joven de Coahuila por vulnerar lo dispuesto en los artículos 72, numeral 1, inciso c), 126, 127, 172 y 173, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, porque se consideró que incumplió: 1) La obligación de realizar un debido control y registro contable de sus egresos; 2) Omitió comprobar los gastos efectuados por concepto de servicios personales, multas y arrendamiento; y, 3)

Reportó egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista.

3.4. Recurso de apelación ante Sala Regional Toluca.

El Partido Joven formuló los siguientes conceptos de agravio:

- Que la resolución impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación, porque le impusieron diversas sanciones sin valorar los elementos de prueba que exhibió, ni se vincularon las supuestas conductas irregulares con los artículos vulnerados.

- Que el Consejo General se basó en un criterio erróneo al establecer su capacidad económica, lo cual derivó en un cálculo desproporcionado e irracional de las multas impuestas, las cuales considera son excesivas, ya que con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la ministración mensual tardará aproximadamente dos años en liquidarla totalmente, lo cual le impedirá llevar a cabo sus actividades ordinarias y los fines previstos en la Constitución Federal, aunado a que participara en condiciones de inequidad en las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Que se vulneró su derecho de audiencia porque no se le informó el resultado de las revisiones de los

documentos entregados antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, y que se vulnera el principio de igualdad frente a los partidos políticos nacionales.

- Que indebidamente fue sancionado tres veces por un mismo gasto, porque el Consejo General calificó en tres ocasiones la misma irregularidad.

- Que en el informe de errores y omisiones se identificó la omisión de anexar los contratos de la sociedad prestadora de servicios, y que ese proveedor no fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores, pero en la resolución impugnada se determinó que ese gasto de arrendamiento no está relacionado con las actividades y fines partidistas; por tanto, considera que la sanción se funda y motiva incorrectamente, debido a que se sustenta en razones diferentes, además de que no se le otorgó derecho de audiencia respecto del cambio del motivo de sanción.

Como se observa, las inconformidades formuladas desde dicha instancia, atendían a meras cuestiones de legalidad relativas a la fundamentación y motivación con las que la autoridad electoral determinó imponer sanciones al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de éste, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

3.5. Consideraciones de la Sala Regional.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey consideró que:

- El Consejo General sí fundó y motivó debidamente su actuación, dado que de la resolución impugnada se advierte que se identificaron las conductas irregulares en que incurrió y los artículos vulnerados por cada una de ellas; asimismo, para individualizar la sanción razonó en cada caso, atendiendo al tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que las conductas fueron culposas; que se transgredieron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; que se trataba de faltas formales o sustanciales, según correspondió; en los casos de faltas formales las calificó como gravedad leve, en tanto que en las faltas sustanciales, las calificó como graves y con base en lo anterior, impuso las sanciones correspondientes.

- El instituto político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que le impuso, ya que mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza IEE/CG22/2016, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis; asimismo, que el partido político recibirá

financiamiento público para las campañas electorales, el cual no se ve afectado por estas sanciones.

- El agravio consistente en que se vulneró su derecho de audiencia porque no se le informó el resultado de las revisiones de los documentos entregados antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, resulta ineficaz, toda vez que se trata de un planteamiento genérico en tanto que el apelante que no especifica a qué conclusiones se refiere.

- Es inexacto que se le haya sancionado dos veces por la misma conducta, porque el *apelante* parte de una premisa equivocada porque se trata de diferentes conductas que actualizaron infracciones distintas entre sí, relacionadas con cantidades diversas, por tanto, se desestima el concepto de agravio.

- La responsable vulneró el derecho de audiencia del Partido Joven, toda vez que, durante la revisión del informe, se identificó como conducta irregular, la omisión de anexar los contratos de prestación de servicios, asimismo, que el proveedor no fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores; sin embargo, la responsable lo sancionó por la distinta razón, a saber, que reportó egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista. En consecuencia, la Sala Regional ordenó reponer el procedimiento para que la autoridad administrativa electoral

notificara al partido político la irregularidad correspondiente a fin de presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Como se advierte de las consideraciones expuestas, el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey, por el cual modificó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se constriñó a analizar las cuestiones de legalidad planteadas, a partir del análisis de la determinación administrativa frente a la legislación y criterios aplicables en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos.

3.6. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En su escrito de agravios, el Partido recurrente esgrime, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- La Sala regional parte de una premisa inexacta al considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la obligación de informar el resultado de las revisiones antes de elaborar el dictamen consolidado, violando el principio de legalidad, certeza y objetividad.
- La Sala regional no se manifestó respecto la violación al principio de exhaustividad por parte del Consejo General, violando así, el mismo principio al no atender todas y cada una de las pretensiones manifestadas en el recurso de apelación, es decir, la determinación omite establecer los

fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución, por lo que olvida expresar la relación entre la presunta omisión con el precepto legal aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

- La autoridad responsable determina la capacidad económica del Partido Joven con una cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias errónea, situación que deriva en un cálculo desproporcionado e irracional de todas y cada una de las sanciones interpuestas en la resolución impugnada, situación que violenta los principios de legalidad, certeza y legalidad, así como lo establecido en los artículos 22 y 41 de la Constitución Federal, en específico, la garantía de prohibición de multas excesivas.

- La Sala regional no detectó que la autoridad electoral determina tres multas por el mismo concepto, pretendiendo hacer ver que son montos diferentes, esto es, se basa en que se puede sancionar varias veces por un mismo monto al existir diversas infracciones, motivo por el cual, violenta el principio de legalidad, seguridad jurídica, objetividad y certeza.

Como vemos, el recurrente no alega que la Sala regional hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo

sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por lo que es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En el caso, la sentencia reclamada, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la fundamentación y motivación de la resolución primigenia impugnada, a partir de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, si la Sala responsable llevó a cabo un estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente aduce que se violenta en su perjuicio los artículos 22 y 41 Constitucional, toda vez que el monto de las sanciones

impuestas excede la capacidad económica del instituto político, en virtud de que la autoridad electoral motivó la cantidad de la sanción a partir de una base de financiamiento público ordinario errónea, lo cual afectará el desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, se considera que ello también representa un estudio de legalidad consistente en la forma en que la autoridad electoral demostró la capacidad económica del instituto político, esto es, que cuenta con suficientes recursos para cumplir las sanciones.

En el entendido que, la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, señalada por el recurrente, no implica una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Decisión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechamiento de plano de la demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por la que se interpuso el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO